



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 42/1992

**ASUNTO: Caso del C.
WILLIAM DARIO KERGULEN
PINILLA**

**México, D.F., a 20 de marzo de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. William Darío Kerguelen Pinilla, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 3 de mayo de 1991, el escrito de queja enviado por el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla, mismo que fue ampliado a través de los escritos recibidos los días 15, 24, 30 de mayo y 26 de julio de 1991, mediante los cuales hace saber la existencia de una serie de violaciones a sus Derechos Humanos, así como a los de su familia, integrándose por tal motivo al expediente CNDH/121/91/SIN/1091.

Refirió el quejoso que, siendo aproximadamente las 6:00 horas del 30 de mayo de 1989, un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal, con lujo de violencia y sin identificarse de manera alguna, allanaron su domicilio sito en la calle de Hermosillo No. 1161, Colonia Las Quintas en Culiacán, Sin., privándolo de su libertad, así como a su esposa, la Sra. Dimna Llamas de Kerguelen, y a sus dos menores hijas, Olga y Dimna, entonces de tres años y dos meses de edad, respectivamente; que sin autorización, también dispusieron de los bienes que tenían en su casa e hicieron un cateo de la misma, apoderándose de diversos documentos personales y familiares.

Que los agentes de la Policía Judicial Federal permanecieron en ese domicilio, consumiendo los víveres que para su alimentación tenía la familia Kerguelen Llamas, hasta aproximadamente las 8:00 de la mañana, hora en la que llegó el Sr. Francisco Guerrero Guerrero, quien era empleado de la empresa "Mercantil

Llamas de Sonora, S. A.", misma en la que el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla prestaba sus servicios como gerente.

Que el Sr. Francisco Guerrero Guerrero también fue tratado con violencia y privado de su libertad, para ser conducido luego, junto con la familia Kerguelen Pinilla, a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Culiacán, Sin., lugar en el que liberaron al Sr. Francisco Guerrero Guerrero y separaron a los demás miembros de la familia Kerguelen Pinilla, impidiendo de esa forma que se brindara a los dos menores los alimentos y cuidados personales que a esa edad son indispensables, lo que provocó que la menor Olga Kerguelen Llamas enfermara.

Que los agentes de la Policía Judicial Federal, por la fuerza, lo llevaron a él y a su familia, en avión, a la ciudad de Guadalajara, Jal.; una vez en esa ciudad, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial Federal, lugar en el que lo golpearon con el fin de que aceptara firmar unos documentos y, como se negó a hacerlo, lo amenazaron diciendo que si no firmaba iban a involucrar a su esposa en actividades de narcotráfico y a desaparecer a sus hijas; que por temor a que cumplieran las amenazas, aceptó hacer lo que le pidieron.

Una vez que esto sucedió, los agentes de la Policía Judicial Federal entregaron a las niñas Dimna y Olga a su madre y, por órdenes del comandante Mario Santander Embriz, dejaron a las tres en libertad, no sin antes amenazar a la Sra. Dimna Llamas de Kerguelen, diciéndole que no debía hablar con nadie de lo ocurrido; ni siquiera con sus padres, ya que si lo hacía sería nuevamente arrestada.

Continúa su relato el quejoso señalando que el 1 de junio de 1989 fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, D. F., donde nuevamente lo torturaron para obligarlo a firmar: primero, una supuesta declaración vertida ante la Policía Judicial y, después, otra ante el Agente del Ministerio Público; en ambos casos, no le permitieron leer o conocer el contenido de dichas declaraciones, y una vez que fueron firmadas, las integraron a la averiguación previa 231 81DI89.

Señaló el quejoso tener como testigos de la tortura a que fue sometido durante su estancia en las oficinas de la Procuraduría General de la República, a los Sres. Jairo Manuel Toro Curiel y Jáider Choles Alvarado, entre otros; asimismo, mencionó como principales responsables de las vejaciones inferidas tanto a él como a su familia, a los agentes de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos y Mario Santander Embriz.

También mencionó el quejoso que el Ministerio Público Federal, con sede en la ciudad de México, D. F., aseguró sus cuentas bancarias, la de su esposa y las de la empresa "Mercantil Llamas de Sonora, S. A."; que dichas cuentas bancarias no fueron puestas a disposición del Juez al igual que los documentos de identidad que le fueron recogidos al momento de su detención; que a pesar de las diversas peticiones hechas ante la Procuraduría General de la República

y ante la autoridad judicial, tanto por sus cuñados en su calidad de representantes de la empresa para la que trabajaba, como por él mismo para recuperar dichos bienes, sus solicitudes no han sido satisfechas, aun cuando se le ha dictado sentencia absolutoria.

Por tales motivos, con fecha 29 de mayo de 1991, se giró el oficio CNDH/91/916 al Ministro Lic. Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole un informe de los hechos constitutivos de la queja.

Como respuesta, con fecha 10 de junio de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, signado por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Lic. Ulises Schmill Ordóñez, con el que envía copia de la causa penal 91/89, bajo la cual se procesó al Sr. William Darío Kerguelen Pinilla.

Con fecha 20 de junio de 1991, mediante el oficio 005658, esta Comisión Nacional solicitó al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, un informe de los hechos constitutivos de la queja; toda vez que dicha petición no fue satisfecha, el 22 de agosto de 1991, mediante el oficio 8378 dirigido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Lic. Federico Ponce Rojas, se solicitó un informe respecto de los hechos relatados en la queja.

En respuesta, mediante el oficio 705/91/D. H, de fecha 26 de septiembre de 1991, el Lic. Federico Ponce Rojas envió a esta Comisión Nacional una copia fotostática de la averiguación previa 23181D/89 relacionada con el caso del Sr. William Darío Kerguelen Pinilla.

De la documentación proporcionada por la autoridad, se desprende que:

El 1º de junio de 1989 la agente de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos, mediante el escrito de ampliación al parte informativo 452, puso a disposición del Director General de Investigaciones en Narcóticos, al ciudadano colombiano William Darío Kerguelen Pinilla, así como diversos bienes de su propiedad, por estar involucrado en una investigación de delitos contra la salud.

A las 9:00 horas del 1º de junio de 1989, en las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la calle de López No. 14 en México, D. F., se levantó el acta de Policía Judicial Federal en la que declaró William Darío Kerguelen Pinilla ante el comandante de la Policía Judicial Federal, Mario Santander Embriz.

En la misma fecha a las 23 horas, el Sr. Kerguelen Pinilla rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, Lic. Pedro Ramírez Violante, en la indagatoria 2318/D/89.

Con fecha 2 de junio de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal acordó consignar la averiguación previa 2318/D/89 y ejercer la acción penal en contra de William Darío Kerguelen Pinilla y otros, como probables responsables de la comisión del delito previsto y sancionado por los Arts. 193, fracción I y 197, fracciones I y V del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en relación con los Arts. 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud.

Con fecha 2 de junio de 1989, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Lic. José Luis García Vasco, bajo la causa 91/89, tomó la declaración preparatoria a William Darío Kerguelen Pinilla.

Con fecha 6 de junio de 1989, la autoridad judicial dictó el auto de formal prisión a William Darío Kerguelen Pinilla y otros, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, venta e introducción ilegal al país del estupefaciente denominado cocaína en cualquiera de sus formas, derivados y preparaciones.

Con fecha 3 de julio de 1991, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal dictó sentencia, declarando a William Darío Kerguelen Pinilla como no responsable del delito contra la salud por el que la Representación Social lo acusó y ordenó su total y absoluta libertad.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja de fecha 3 de enero de 1991, recibido el 3 de mayo del mismo año.
2. Los escritos de ampliación de queja recibidos en esta Comisión Nacional los días 15, 24, 30 de mayo y 26 de julio de 1991, a los que se agregaron los siguientes documentos:
 - a) Copia del escrito que William Darío Kerguelen Pinilla envió al subdirector de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, recibido con fecha 17 de abril de 1990 por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Ruiz, de "Aseguramientos", mediante el cual solicita la devolución de los siguientes documentos de identificación personal: su pasaporte, credencial migratoria (FM-2), cédula de ciudadanía Núm. 6687673 expedida por el Gobierno de Colombia, libreta militar expedida por el Ejército Nacional de Colombia y licencia de conducir.
 - b) Copia del escrito fechado el 24 de enero de 1991, mediante el cual William Darío Kerguelen Pinilla solicita al Cónsul General de Colombia en México, Roberto Castro Díaz Granados, su intervención a fin de recuperar los

documentos de identidad que le fueron recogidos en el momento de su detención.

c) Copia del oficio C-0413 del 19 de febrero de 1991, con el que el Cónsul General de Colombia en México solicita al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que se sirva poner a disposición de ese Consulado General los documentos de identidad del quejoso tales como pasaporte, forma migratoria, cédula de ciudadanía, libreta militar, licencia de conducir y tarjetas de crédito pertenecientes al ciudadano colombiano William Darío Kerauelen Pinilla.

d) Copia del oficio U634 de fecha 13 de marzo de 1991, mediante el cual la autoridad judicial dio respuesta al oficio C-0413 del 19 de febrero de 1991, informándole al Sr. Cónsul General de Colombia que, al serle consignado el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla, no le pusieron a disposición ni remitieron documento de identidad alguno que le perteneciera y, por ende, resultaba imposible para ese Tribunal proveer sobre tal petición.

e) Copia de los escritos de fechas 6 y 13 de septiembre de 1989 y 20 de febrero y 6 de noviembre de 1991, que el cuñado del Sr. Kerguelen Pinilla, C. P. Ulises LLamas Ascencio, envió a la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, en los que solicitó se rehabilitaran las cuentas bancarias Núms. 73861-1 y 73852-2 de Banoro S. N. C., pertenecientes a la empresa "Mercantil Llamas de Sonora. S. A." en virtud de haber sido aseguradas por el Representante Social Federal en Culiacán, Sin., al estimar que éstas eran producto del narcotráfico.

3. Copia de la averiguación previa 2318/D/89 relacionada con William Darío Kerguelen Pinilla, por ser presunto responsable de la comisión de delitos contra la salud, en la que destacan:

a) Copia del acta de Policía Judicial Federal iniciada a las 9:00 horas del 1º de junio de 1989, en la que se asienta la declaración de William Darío Kerguelen Pinilla vertida ante la presencia del C. Mario Santander Embriz, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal.

b) Copia del parte informativo 452 y de la ampliación del mismo de fecha 1 de junio de 1989, dirigido al entonces titular de la Dirección General de Investigaciones en Narcóticos, Comandante Fausto Valverde Salinas, suscrito por la agente de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos, por el que informó que quedaba a disposición en los separos de esa corporación, William Darío Kerguelen Pinilla, así como un pasaporte, tarjetas de crédito, un portafolios guinda y otro beige con diversos documentos a nombre de William Darío Kerquelen Pinilla.

c) Copia del oficio 452 del 1º de junio de 1989, mediante el cual el entonces Director General de Investigaciones en Narcóticos, comandante Fausto Valverde Salinas, turnó los documentos del señor Kerguelen Pinilla a la

Subdirección de Procedimientos Penales Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos.

d) Copia de la declaración que William Darío Kerguelen vertió ante la Representación Social Federal a las 22:00 horas del 1º de junio de 1989, en la que ratifica la hecha ante el Comandante de la Policía Judicial Federal, C. Mario Santander Embriz, a las 9:00 horas de ese día.

e) Ratificación de la ampliación del parte informativo 452 del 1º de junio de 1989, rendido por la agente de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos, ante el agente del Ministerio Público Federal, en esa misma fecha.

f) Copia de los oficios sin número de fecha 2 de junio de 1989, suscritos por el Agente del Ministerio Público Federal en el Distrito Federal, Lic. Pedro Ramírez Violante, mediante los cuales solicitó a la Representación Social Federal en Culiacán, Sin., que procediera a practicar las diligencias de inspección, fe ministerial y aseguramiento de la cuenta bancaria 7385 que "Mercantil Llamas de Sonora, S. A." tiene en el Banco Banoro, S. N. C., al igual que de la cuenta bancaria Núm. 170525-6 que William Darío Kerguelen Pinilla tiene en la sucursal Guadalupe, de Banamex, de esa ciudad, "así como cualquier otra cuenta, ahorro, valores en depósito, valores en administración, depósitos en cajas de seguridad de esas o cualquier otra Sociedad de Crédito de la localidad a nombre de los citados Mercantil Llamas de Sonora, S. A. y William Darío Kerquelen Pinilla".

g) Fe ministerial practicada por el Lic. Pedro Ramírez Violante, Agente del Ministerio Público Federal, sobre los documentos presentados ante esa Representación Social, propiedad de William Darío Kerguelen Pinilla

h) Copia del pliego de consignación de la averiguación previa 23181DI 89 mediante el cual el Ministerio Público Federal consigna, entre otros, al Sr. William Darío Kerguelen Pinilla por delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta e introducción ilegal al país del estupefaciente denominado cocaína, previsto y sancionado por los Arts. 193, fracción 1, en relación con el 197 fracciones I, II y V del Código Penal de aplicación Federal, en concordancia con los Arts. 234 y 237 de la Ley General de Salud.

3. Copia de la causa penal 91/89, radicada ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, de cuyas actuaciones sobresale:

a) Copia de la declaración preparatoria de William Darío Kerguelen Pinilla, rendida el 2 de junio de 1989 ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Lic. José Luis García Vasco, en la que se asentó que negaba el contenido de las declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, pero que sí reconocía las firmas por haber sido estampadas por él; y agregó que, como a las seis y media de la mañana entraron a su casa con mucha violencia agentes de la Policía Judicial Federal, quienes lo esposaron y empezaron a hacerle cargos

bajo presión e intimidación; que junto con su esposa lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Culiacán, y en ese lugar metieron a su esposa a una celda y al él lo subieron al segundo piso, donde le vendaron los ojos y lo golpearon por negarse a reconocer su relación con el narcotráfico; que al día siguiente por la mañana, lo trasladaron, junto con su esposa y sus dos hijas, a las oficinas de la Procuraduría en la ciudad de Guadalajara, Jal., donde por la noche llegó el comandante de la Policía Judicial, quien, bajo intimidación y golpes lo obligó a hacer una declaración escrita de puño y letra.

Que al día siguiente fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, D. F., en donde a base de golpes y amenazas lo obligaron a firmar unas hojas que contenían una declaración hecha por otras personas, y que dicha declaración no fue realizada por él. En ese mismo acto, el secretario del juzgado dio fe de las lesiones que tenía el Sr. Kerguelen Pinilla, mismas que se hicieron consistir en:

"Un moretón del lado izquierdo, arriba de la cintura, son todas las lesiones visibles que presenta el indiciado."

b) Copia de l auto de término constitucional resolutive en la Causa Penal 91/89 de fecha 6 de junio de 1989, sobre la situación jurídica de los inculpados en ese proceso; en el caso concreto, se decretó formal prisión a William Darío Kerauelen Pinilla.

c) Copia de la nota médica de consulta interna expedida por el perito adscrito al servicio médico del Reclusorio Preventivo Oriente, fechada en junio de 1989, en la que se determinó que el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla tenía: "...múltiples hematomas de forma circular a nivel de cráneo de aproximadamente tres centímetros cada una, con hiperacucia bilateral de predominio en oído derecho, membrana timpánica hiperémica sin datos de secreción seropurulenta, dolor a la palpación en dorso de la nariz con hiperemia de mucosa nasal; abdomen con equimosis circular de aproximadamente 2 centímetros de diámetro y otra de la misma dimensión a nivel de hipocondrio izquierdo; en región testicular presenta hiperemia y aumento de volumen. Sin compromiso cardiopulmonar aparente.

ID. Policontundido

Prob. Otitis media postraumática.

Prob. Orquiepididimitis postraumática."

d) La testimonial vertida ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, el 5 de noviembre de 1990, por el Sr. Jairo Manuel Toro Curiel, coprocesado del Sr. Kerguelen Pinilla, que en las actuaciones de describe:

"Que se percató que el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla también fue objeto de torturas físicas y verbales...; que sus agentes captores siempre se dirigían a él en tono despectivo...; que era objeto de injurias y agresiones verbales consistentes éstas en amenazarlo diciéndole que si no firmaba unos documentos de los cuales ignoraba su contenido iban a involucrar a su esposa en actividades de narcotráfico y que además iban a desaparecer a su dos menores hijas, pero éste se negaba a firmarlos porque desconocía su contenido...; que finalmente ante los golpes que le propinaron a Kerguelen Pinilla, firmó dichos documentos."

e) La testimonial vertida el 7 de noviembre de 1990 por Jaíder Choles Alvarado, también coprocesado del quejoso, quien en respuesta a las preguntas hechas por el abogado defensor de Kerguelen Pinilla, manifestó que:

"...conoció a William Darío Kerguelen Pinilla porque se encontraba encerrado en una celda diagonal a la que él se encontraba, en la Procuraduría General de la República, y por eso se percató de que muy seguido sacaban a Kerguelen Pinilla de su celda y cuando lo regresaban, los agentes tenían que llevarlo cargando porque no podía sostenerse en pie de lo golpeado que se encontraba...; que en una ocasión vio cuando unos agentes de la Policía Judicial golpeaban en un baño a Kerguelen Pinilla y que además lo tenían vendado de los ojos y amarrado de las manos...; que también le consta que le decían que tenían a su esposa y la iban a chingar" (sic).

f) Las ampliaciones a las declaraciones vertidas ante la autoridad judicial, el 14 de noviembre de 1990, por los agentes de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos, placa Núm. 3272 y Francisco García Rodríguez, placa Núm. 3529, quienes a preguntas expresas de la defensa del Sr. Kerguelen Pinilla, previas a su calificación afirmaron que:

Graciela Ruiz Ríos

"Que no recuerda quién le ordenó que trasladaran a la esposa e hijas del Sr. Kerguelen Pinilla..."

"que no sabe la razón por la cual en el parte informativo que ella suscribió, no se asentó que la esposa e hijas del Sr. William Darío Kerguelen Pinilla y el Sr. Francisco Guerrero se encontraban detenidos..."

Francisco García Rodríguez

"Que en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Jalisco se encontraban la esposa e hijas del Sr. Kerquelen Pinilla..."

"Que ignora el motivo por el cual la esposa e hijas del Sr. Kerguelen Pinilla se encontraban en las oficinas de la Policía Judicial Federal del Estado de Jalisco..."

"Quiere aclarar que la Sra. Dimna Llamas nunca fue interrogada por persona alguna cuando ésta se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Jalisco; 24-(sic) que el comandante Mario Santander fue la persona que ordenó que dejaran libres a la Sra. Dimna Llamas y a sus dos hijas..."

"Que no sabe el motivo por el cual trasladaron a la Sra. Dimna Llamas y a sus dos hijas de la ciudad de Culiacán a la de Guadalajara..."

g) Copia de la ampliación de declaración del ex-agente de la Policía Judicial Federal Alfonso Espino del Castillo, quien también intervino en las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 2318/D/89 rendida el 16 de noviembre de 1990, y a preguntas hechas por el defensor de Carlos Alberto Escamilla Morales, coprocesado en la misma causa, contestó :

"Que normalmente cuando los detenidos se encuentran en la Procuraduría General de la República, éstos son sujetos a golpes y torturas, ultrajes físicos, presiones físicas y psicológicas, con la finalidad de que los detenidos manifiesten lo que la corporación policiaca desea saber..."

h) Copia de la sentencia dictada el 3 de junio de 1991, en la que el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal otorgó la libertad a William Darío Kerguelen Pinilla, por no ser penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud por el cual la Representación Social Federal de la adscripción lo consignó.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 3 de julio de 1991, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal dictó sentencia a William Darío Kerguelen Pinilla, declarándolo "no culpable" de la comisión del delito contra la salud por el que había sido consignado.

En lo que respecta a las cuentas bancarias que el Ministerio Público Federal aseguró a William Darío Kerguelen Pinilla y a "Mercantil Llamas de Sonora, S A.", continúan a disposición de la Representación Social Federal, al igual que los documentos que le fueron recogidos al Sr. Kerguelen Pinilla cuando fue detenido

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente que esta Comisión Nacional formó con motivo de la queja del Sr. William Darío Kerguelen Pinilla, se concluye que, efectivamente, fue detenido Junto con su familia en la ciudad de Culiacán, Sin., el día 30 de mayo de 1989, como se desprende de la ampliación de las declaraciones vertidas el 14 de noviembre de 1990 ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Francisco García Rodríguez, por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en dicha detención y quienes no contaban con una orden de aprehensión en su

contra, no existiendo tampoco alguno de los supuestos previstos por el Art. 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, la familia Kerguelen Llamas no fue detenida bajo el supuesto de la flagrancia en la comisión de un delito contra la salud, ya que ninguna evidencia acreditó que fueran aprehendidos al momento de cometerlo, o bien después de ejecutado si materialmente hubieran sido perseguidos; lo que tampoco sucedió, puesto que de las declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal por el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla y sus coinculpados en la indagatoria 2319/D/9, se colige que la presunta conducta delictiva ocurrió aproximadamente 4 meses antes de la detención y, según el parte informativo 452, la investigación se inició el 27 de mayo de 1989.

El último supuesto en el que pudiera considerarse la flagrancia se da cuando, al momento de cometer la conducta ilícita, alguien señala a quien la ejecuta como responsable de la misma y se encuentra en su poder el objeto materia del delito o el instrumento con el que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; supuestos que tampoco se adecuan a la realidad, puesto que los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención, no reportaron ni consignaron a la Representación Social nada que William Darío Kerguelen Pinilla y su familia tuvieran a su disposición y pudiera relacionarlos con los hechos que se investigaban.

Tampoco la detención se justificó en la segunda hipótesis del antes invocado Art. 193 en comento, es decir, la notoria urgencia, misma que se actualiza si existe temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia cuando no haya autoridad judicial en el lugar, puesto que la detención se llevó a cabo en la ciudad de Culiacán, Sin., donde sí hay autoridad judicial, además de que la familia Kerguelen Llamas estaba perfectamente ubicada, ya que los agentes investigadores llegaron directamente a su domicilio.

No se debe pasar por alto que a la Sra. Dimna Llamas de Kerguelen la detuvieron sin que jamás nadie la relacionara con ilícito alguno, y más aún, también fueron detenidas sus hijas Dimna y Olga, entonces de 3 años y 2 meses de edad, respectivamente, quienes por su edad son jurídicamente inimputables, además de que resulta imposible que fueran los agentes activos en la comisión de cualquier delito.

Por otra parte, se desprende de las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos y Francisco García Rodríguez, que la familia Kerguelen Llamas fue trasladada de Culiacán, Sin., a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Guadalajara, Jal., lugar en el que, por órdenes del comandante Mario Santander Embriz, fueron liberadas la Sra. Dimna Llamas de Kerguelen y sus hijas Dimna y Olga de apellidos Kerguelen Llamas.

Por lo anterior, debe concluirse que la agente de la Policía Judicial Federal, Graciela Ruiz Ríos, los demás agentes que intervinieron en la detención y, en

su caso, los funcionarios de quienes haya emanado la orden para realizarla, incurrieron en responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, violando los Derechos Humanos de la familia Kerguelen Llamas, por el allanamiento de su hogar, así como la forma y términos en que se llevó a cabo su detención, traslado e incomunicación.

En lo que toca a las cuentas bancarias de "Mercantil Llamas de Sonora, S. A.", y de William Darío Kerguelen Pinilla, así como los documentos de identificación de éste, se deduce del parte informativo de la Policía Judicial Federal, así como de la ampliación del mismo, fechados el 31 de mayo y el 1º de junio de 1989, respectivamente, y referidos en el capítulo de Evidencias, que se puso a disposición del Director General de Investigaciones en Narcóticos, entre otros bienes, 2 portafolios: uno guinda y otro beige, conteniendo documentos propiedad de William Darío Kerguelen Pinilla; así también con los oficios sin número de fecha 2 de junio de 1989, se acreditó que el agente del Ministerio Público Federal del Distrito Federal, Lic. Pedro Ramírez Violante, solicitó a la Representación Social Federal en Culiacán, Sin., que asegurara las cuentas bancarias que el Sr. William Darío Kerguelen Pinilla y la empresa "Mercantil Llamas de Sonora, S. A.", tuvieran en cualquier banco de esa ciudad, y que también fueran aseguradas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público, las tarjetas de crédito, diversos documentos y las cuentas bancarias 73852-2, 73861-1 del Banco Banoro, S.N.C., y la 170525-6 de Banamex, por considerar que eran producto del narcotráfico.

Respecto del párrafo anterior y del texto del pliego de consignación de la indagatoria 2318/D/89, se infiere que dichas cuentas bancarias, al igual que los documentos que los agentes de la Policía Judicial Federal le recogieron a William Darío Kerguelen Pinilla cuando fue detenido, no fueron puestos a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, ante quien se ventiló la causa 91/89, situación que se confirmó con el oficio U-634 de fecha 13 de marzo de 1991, mediante el cual dicha autoridad judicial, en respuesta al oficio C-0413 del Consulado General de Colombia en México, manifestó que, al ser consignado el Sr. Kerguelen Pinilla, no pusieron a su disposición ni le remitieron documento alguno que perteneciera a éste.

En consecuencia, es la Representación Social Federal quien tiene asegurados y a su disposición los documentos y las cuentas bancarias referidas, contraviniendo con ello lo dispuesto en el acuerdo 12/90 de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, en lo tocante a la integridad física de William Darío Kerguelen Pinilla, quedó plenamente acreditado que presentó evidentes huellas de maltrato físico, según quedó asentado en el expediente médico que se le abrió en el Reclusorio Preventivo Oriente; en la fe judicial de lesiones que fue practicada por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en la persona del quejoso; en la ampliación de las declaraciones rendidas por los coprocesados en la causa 91/89, instruida en el

citado Juzgado, Sres. Jairo Manuel Toro Curiel y Jaíder Choles Alvarado, quienes refirieron haber visto y oído cuando los agentes de la Policía Judicial Federal torturaban, física y mentalmente, a William Darío Kerguelen Pinilla para obligarlo a firmar unos documentos de los cuales desconocía su contenido y que, si bien es cierto que estas declaraciones fueron vertidas por los coprocesados de William Darío Kerguelen Pinilla, también es cierto que se robustecen con lo manifestado por el ex-agente de la Policía Judicial Federal, Alfonso Espino del Castillo, quien intervino en las investigaciones relativas a este caso, y en ampliación de declaración dijo que normalmente, cuando los detenidos se encuentran en la Procuraduría General de la República, son sujetos a golpes, torturas, ultrajes físicos y presiones físicas y psicológicas.

Lo anterior, aunado a las evidencias ya descritas, constituyen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del comandante Mario Santander Embriz y la agente Graciela Ruiz Ríos, adscritos a la Policía Judicial Federal en la comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad y otros que resulten.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados los Derechos Humanos de William Darío Kerguelen Pinilla, así como los de su familia, por lo que formula a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que instruya a quien corresponda para que, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra del comandante Mario Santander Embriz, de la agente Graciela Ruiz Ríos y demás servidores públicos que intervinieron en la detención de la que fueron objeto William Darío Kerguelen Pinilla, Dimna Llamas de Kerguelen y sus dos menores hijas Dimna y Olga, de apellidos Kerguelen Llamas, así como en las lesiones inferidas al Sr. William Darío Kerguelen Pinilla y se les destituya de su cargo.

SEGUNDA.-Dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que, de reunirse los elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos mencionados por los delitos de tortura, de abuso de autoridad y los que resulten.

TERCERA.-Que instruya a quien corresponda para que, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra del funcionario público, que omitió consignar el Juez de la causa 91/89, las cuentas bancarias aseguradas a "Mercantil Llamas de Sonora, S. A.", y a William Darío Kerguelen Pinilla, así como los documentos que le fueron asegurados a este último, por contravenir lo dispuesto en el acuerdo 12/90 de la Procuraduría General de la

República y, en su caso, se ejercite acción penal por el o los delitos que resulten.

CUARTA.-Que provea de inmediato lo que corresponda a fin de que sean puestos a disposición del Juez de la causa los documentos personales del quejoso, que comprenden su pasaporte, credencial migratoria (FM-2), cédula de ciudadanía expedida por el Gobierno de la República de Colombia, libreta militar expedida por el Ejército Nacional de Colombia, licencia de conducir y tarjetas de crédito; así como las cuentas 73861-1 y 73852-2 de Banoro S.N.C.; pertenecientes a la empresa "Mercantil Llamas de Sonora, S. A.", la 170525-6 de Banamex, a nombre del Sr. William Darío Kerguelen Pinilla y cualquier otra cuenta bancaria que les haya sido asegurada.

QUINTA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION